



Ambiente

Exp N.º 219 del 18 de noviembre de 2024
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO - 1019**

1 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja con radicado No. 2037 del 8 de abril de 2024, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita el 7 de junio de 2024, generándose el informe de visita No. 130-2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo solicitado y después de realizada la visita de inspección técnica y ocular, en la desembocadura del arroyo Zamora del municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 09°32'07.09" – W: 75°34'53.63" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2612720.174 – E(m): 4716701.617, nos permitimos concluir lo siguiente:

- 1. Durante el desarrollo de la visita se logró verificar el predio descrito en la queja, el cual ha sido ampliado y presenta dimensiones de 25 mts de longitud x 3 mts de ancho aproximadamente, ubicado en el cauce del arroyo Zamora, llevado a cabo mediante la tala selectiva de Zaragoza (C. erectus), rojo (R. mangle) y blanco (L. racemosa) y elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento) con distintos tipos de materiales.*
- 2. En diligencia realizada el día 07 de junio de 2024, se evidenció que se concluyeron las actividades para la expansión del predio, ubicado en las coordenadas N(m)= 2612720.174 – E(m)= 4716701.617 hasta N(m)= 2612711.085 – E(m)= 4716725.342, actividades que no cuentan con el permiso de ocupación de cauce establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.*
- 3. Las actividades de elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento) y tala selectiva de especies de mangle, según los vecinos del sector son realizadas presuntamente por el señor José Ángel Cancio Silgado."*

Que, mediante Auto No. 1397 del 22 de noviembre de 2024, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala selectiva de manglar, elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento) y ocupación de cauce, localizado en el margen izquierdo de la vía que, del casco urbano del municipio de Santiago de Tolú, conduce hasta el sector Guerrero, en el barrio Zamora, específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 09°32'07.09" – W: 75°34'53.63" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2612720.174 – E(m): 4716701.617; y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"SOLICÍTESE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-Sucre, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala selectiva de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

manglar, elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento) y ocupación de cauce, localizado en el margen izquierdo de la vía que, del casco urbano del municipio de Santiago de Tolú, conduce hasta el sector Guerrero, en el barrio Zamora, específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 09°32'07.09" – W: 75°34'53.63" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2612720.174 – E(m): 4716701.617 (...)

SOLICÍTESE AL INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala selectiva de manglar, elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento) y ocupación de cauce, localizado en el margen izquierdo de la vía que, del casco urbano del municipio de Santiago de Tolú, conduce hasta el sector Guerrero, en el barrio Zamora, específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 09°32'07.09" – W: 75°34'53.63" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2612720.174 – E(m): 4716701.617. Asimismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las actividades mencionadas anteriormente (...)

SIRVASE OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por actividades de tala selectiva de manglar, elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento) y ocupación de cauce. Así mismo, se le requiere para que adelante las actividades pertinentes de acuerdo a sus funciones, buscando atender en la mayor brevedad esta problemática socioambiental (...)"

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.



Exp N.º 219 del 18 de noviembre de 2024
Infracción

NO - 1019

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 219 del 18 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 1397 del 22 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente No. 219 del 18 de noviembre de 2024, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

